Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196918932)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196918933)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196918934)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196918935)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 3](#_Toc196918936)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc196918937)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc196918938)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc196918939)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc196918940)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc196918941)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc196918942)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc196918943)

[R E S U E L V E 22](#_Toc196918944)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02686/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de la Contraloría**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la parte Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Secretaría de la Contraloría**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00063/SECOGEM/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“números que identifican a los expedientes remitidos al Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México por faltas de servidores públicos de la salud en el año 2023” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

*“A través del SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, mediante dos archivos uno en pdf con firma y el otro, en formato Word, en ambos casos, se trata de un oficio emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas, informó que

*“… una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, no se cuenta con la información al respecto.*

*No obstante lo anterior y derivado de que se refiere al sector salud, se sugiere presentar un requerimiento ante la dependencia correspondiente ya sea de forma electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ...” (sic.)*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“debe contar con números de expedientes por que son partes de sus funciones” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02686/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco; el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, rindió informe justificado mediante un oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y señaló que realizó una nueva búsqueda de la información solicitada y que no se cuentan con registros al respecto.

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Recurrente, solicitó al Sujeto Obligado la entrega de los números que identifican a los expedientes remitidos al Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México, con motivo de las faltas de las personas servidoras públicas de la salud en el año 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas, informó que derivado de una búsqueda en sus archivos no encontró la información y sugirió a la parte Solicitante que presentara su requerimiento ante la dependencia correspondiente ya que pide información del sector salud. Derivado de la respuesta, el Particular se inconformó bajo el argumento de que el Sujeto Obligado debe contar con lo requerido por formar parte de sus funciones. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el la Secretaría de la Contraloría rindió informe justificado en el que ratificó su respuesta inicial y señaló que realizó una nueva búsqueda de la información e insistió en no tener registros de lo solicitado. La parte Recurrente no añadió manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; por la negativa a la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior es menester precisar que la información solicitada atiende a los números de expedientes que son remitidos al Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México, con motivo de las faltas de las personas servidoras públicas de la salud en el año 2023.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 2, fracción II que dicha Ley tiene como objeto establecer las faltas administrativas graves y no graves de las personas servidoras públicos, además establece en su artículo 3°, en sus fracciones I, II y III, la existencia de tres autoridades, en los siguientes términos:

* **Investigadora:** que será aquella adscrita la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.
* **Substanciadora:** A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.
* **Resolutora:** A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

Así pues, es dable considerar que en el proceso de investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas van a tener lugar bajo el conocimiento de las diversas autoridades en los términos descritos anteriormente, y para el caso especifico **de las faltas graves, son resueltas por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**.

En este tenor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 195, fracción I, que en el procedimiento relacionado con faltas administrativas graves o de particulares, la autoridad substanciadora deberá dentro de los tres días hábiles siguientes de concluir la audiencia inicial, remitir al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes dicho envió. **En consecuencia, las autoridades substanciadoras deben enviar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México los expedientes de responsabilidades por faltas graves.**

Así pues, es preciso señalar que las autoridades substanciadoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa pueden conocer de los números de expediente que son remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ya que los remiten para que determinen la sanción correspondiente y se debe tener en consideración que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así pues para el caso de que las autoridades substanciadoras remitan al Tribunal los expedientes por faltas graves**, ello debe constar en algún documento.**

Ahora bien, resulta importante analizar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de lo solicitado, por lo que se atrae al estudio la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que prevé la organización y funcionamiento de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, de la que destaca el artículo 23, fracción XII, y 46, que prevén la existencia de la Secretaría de la Contraloría como el área encargada de prevenir, detectar y, en el ámbito de su competencia, sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal,  **por lo que se advierte que el Sujeto obligado es el encargado de realizar procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por personas servidoras públicas.**

Aunado a ello, el artículo 47, fracción XIX de la misma Ley, prevé que la Secretaría de la Contraloría tiene entre otras funciones, la de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, **substanciar los procedimientos correspondientes** que en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración**  **Pública** aplicando las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y cuando se trate de faltas administrativas **graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal**, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes.

En atención a lo anterior, la Secretaría de la Contraloría tiene facultades para substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a través de los órganos internos de control de las dependencias que conforman la administración pública del Estado, los cuales como autoridad substanciadora, cuando conozcan de faltas graves deberán hacerlo del conocimiento ante el Tribunal de Justifica Administrativa del Estado de México, por tanto, **el Sujeto Obligado puede conocer de la información generada por dichos órganos internos, puesto que ejercer dichas funciones a través de ellos.**

Cabe destacar que la persona Recurrente pidió información relacionada con personas servidoras públicas del sector de la salud, al respecto destaca que, dentro de la administración pública estatal, se cuentan con diversas instituciones que se relacionan con el sector salud, como puede ser la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; los cuales pueden conocer de información relacionada con personas servidoras públicas de la salud.

En este sentido, se atrae al estudio el artículo 30 de la Ley orgánica de la administración Pública del estado de México que prevé que la Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud. Por su parte el artículo 16 del Reglamento interior de la Secretaría de Salud, prevé que cuenta con un órgano interno de control cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría. De igual forma el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud, señala que el órgano interno de control de la Secretaría de Salud tendrá entre otras funciones, la de resolver los procedimientos de responsabilidad de faltas no graves y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves.  **Por lo anterior, el órgano interno de control de la Secretaría de Salud conoce de los expedientes que son remitidos al Tribunal y depende funcionalmente del Sujeto Obligado, en consecuencia, este ultimo puede conocer de la información.**

Ahora bien, el Reglamento del Instituto de Salud del Estado de México, prevé en sus artículos 3 y 6 que dicho Instituto esta sectorizado a la Secretaría de Salud y que conducirá sus actividades conforme a los planes y programas federales y estatales en materia de salud,  **por lo que puede conocer de información relacionada con personas servidoras públicas del sector salud,** además en su artículo 43, prevé que cuenta con un órgano interno de control, que esta adscrito orgánica y presupuestalmente al ISEM, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría; **en consecuencia, el Sujeto Obligado también puede conocer de la información generada por el órgano interno de control del ISEM.**

Sumado a lo anterior, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es un organismo auxiliar del poder Ejecutivo y forma parte de la administración pública del Estado, ello de conformidad con lo publicado en su pagina oficial en el apartado de *“Tu ISSEMYM”,* y en su Reglamento interior, en su artículo 22, prevé que al frente del órgano interno de control habrá un titular que tiene atribuciones conforme al Reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría, por tanto, **el ISSEMYM tiene un órgano interno de control que puede conocer de los expedientes de servidores públicos del sector salud y se trata de un organismo auxiliar.**

Aunado a ello, el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, prevé que los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso las personas servidoras públicas que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, **de las dependencias y organismos auxiliares**, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, **en consecuencia, el Sujeto Obligado a través de los órganos internos de control, de dependencias como la Secretaría de Salud y a su vez del ISEM, así como de organismos auxiliares como el ISSEMYM, puede conocer de la información solicitada.**

Robustece lo anterior, el artículo 43, fracción VIII del Reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría que refiere que los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares tienen diversas atribuciones, entre ellas, la de “*Revisar y verificar la información para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, proponer y verificar el cumplimiento de las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como* ***remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves*** *y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución”;*  en consecuencia, el **Sujeto Obligado a través de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares que desarrollan actividades en el sector salud, puede conocer de la información solicitada.**

En este contexto normativo, vale la pena señala que el Sujeto Obligado informó que realizó la búsqueda de la información en la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y que no localizó lo requerido, al respecto vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría, dicha área puede conocer de los procedimientos sancionatorios y de los expedientes que son remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de México respecto a servidores públicos de la administración publica estatal, con lo que se colma parcialmente lo solicitado.

A pesar de lo antes expuesto, de las constancias que obran en el expediente digital radicado en el SAIMEX no se aprecia que se haya turnado la solicitud de información a los órganos internos de control de las instituciones relacionadas con el sector salud, por lo que, la búsqueda de la información no fue exhaustiva por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En atención anterior, el Sujeto obligado deberá buscar la información en las áreas que resultan competentes incluyendo a los órganos internos de control que dependen del Sujeto Obligado y que se encuentran en las instituciones dedicadas al sector salud.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el Sujeto Obligado a través de respuesta también planteo una posible incompetencia para conocer de la información, sin embargo, tal y como se señaló en líneas anteriores, se acreditó la competencia para conocer de la información solicitada.

Por todo lo antes expuesto, es dable tener por parcialmente fundados los motivos de inconformidad y, por tanto, MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega de la información faltante.

Para el caso de que la información ordenada cuente con datos personales, deberá entregar en la versión pública correspondiente, y se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no haya remitido ningún expediente al Tribunal, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son nombres de terceros, domicilios de terceros, CURP, RFC, entre otros, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00063/SECOGEM/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Recurso de Revisión **02686/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información en los términos expuestos.

**Términos de la Resolución para la Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó concederle parcialmente la razón, puesto que el Sujeto Obligado no buscó la información en los órganos internos de control de las instituciones de salud, los cuales dependen funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, por lo que se ordenó la búsqueda exhaustiva y la entrega de lo solicitado.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Secretaría de la Contraloría** a la solicitud de información 00063/SECOGEM/IP/2025 por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión 02686/INFOEM/IP/RR/2025, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de los números de identificación de los expedientes remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con motivo de las faltas administrativas de las personas servidoras públicas en instituciones públicas de salud, en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

En caso de ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no haya remitido ningún expediente al Tribunal durante la temporalidad ordenada, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.